

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	DESACATO
ACCIONANTE CEDULA No.	RODRIGO LONDOÑO LOAIZA 8.304.674
ACCIONADO	NUEVA EPS
RADICADO	050013333011- 2020-00225-00
ASUNTO	SANCIÓN

ANTECEDENTES

Con ocasión a la Acción de Tutela instaurada por la parte accionante y luego de agotarse el trámite correspondiente, en ambas instancias, la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 24 de noviembre de la presente anualidad, ordenó a la NUEVA EPS, "*Consecuente con lo anterior, SE ORDENA a la NUEVA EPS S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice el procedimiento médico de cirugía denominada BLEFAROPLASTIA SUPERIOR al señor Rodrigo Londoño Loaiza, de acuerdo con la orden emitida por el profesional de la salud tratante, el que deberá ser practicado en un término no superior a quince (15) días, luego de expedida la autorización*".

Mediante memorial allegado a este Juzgado el **09 de DICIEMBRE de 2020**, la parte tutelante solicitó dar inicio a un incidente de desacato, por incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela descrito en el acápite anterior.

Como consecuencia mediante providencia del **10 de DICIEMBRE de 2020**, se dispuso requerir e iniciar desacato frente al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de presidente de la NUEVA EPS, para que diera cumplimiento al fallo de la referencia.

Posteriormente mediante auto de fecha **16 de diciembre de 2020**, se dispuso requerir e iniciar desacato, frente al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en su calidad de Gerente Regional de la NUEVA EPS, para que diera cumplimiento al fallo de la referencia

La parte incidentada mediante correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2020, dio respuesta al requerimiento argumentando que, a la fecha de la contestación del desacato, el área de salud de la compañía, como encargada de gestionar el cumplimiento del fallo de tutela, no ha remitido nuevos avances respecto del caso de RODRIGO LONDOÑO LOAIZA.

Solicita se proceda a dar suspensión o en su defecto la ampliación del término concedido con la finalidad de aportar las pruebas documentales que permitan acreditar el cumplimiento efectivo a la sentencia de tutela.

Así mismo, solicita desvincular al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA del presente trámite y en su lugar se continúe el trámite en contra del Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO

De conformidad con el último inciso del artículo 167 del C.G.P., las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba, por tanto, le correspondía a la parte incidentada, acreditar el cumplimiento de la sentencia proferida por esta Agencia Judicial, es decir, en cabeza de la parte incidentada estaba la responsabilidad de probar el cumplimiento de la sentencia, para desvirtuar de esta manera la negación indefinida realizada por la parte incidentante.

Sobre la carga de la prueba el art. 167 del C.G.P. determina:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"*

Cabe precisar que la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, emitida por la Corte Constitucional determina *"Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura..."*

Bajo la óptica de la *sub regla* de derecho descrita en el acápite anterior, se advierte que la parte incidentada debe ser acuciosa en relación con el aporte de las pruebas, dado que, el término para resolver un incidente

por desacato es perentorio, de lo que se desprende que no resulta pertinente dilatar el trámite a través de requerimientos probatorios en aras de que los incidentados aporten los medios de prueba que tiene en su poder.

No obstante lo anterior, notificado el requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato, la parte incidentada no esgrimió las razones que imposibilitaron el cumplimiento de la sentencia de tutela, al tanto que se constata que, tampoco ha procedido a cumplir con lo ordenado, lo que permite colegir una actitud orientada a sustraerse del cumplimiento de las órdenes emitidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia de manera libre y voluntaria, a sabiendas de que su conducta es pasible de ser sancionada.

Así las cosas, no son bien recibidas las afirmaciones que hace la parte incidentada al afirmar que el área de salud de la compañía como encargada de gestionar el cumplimiento del fallo de tutela, no ha remitido nuevos avances respecto del caso de RODRIGO LONDOÑO LOAIZA, pues los trámites administrativos no pueden convertirse en barreras para garantizar el derecho a la salud.

Además, el Juzgado no advierte la existencia de alguna razón que imposibilite el cumplimiento de las órdenes emitidas a favor de la parte accionante, por lo que, en consecuencia, se procederá a sancionar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, el Oficial Mayor del Despacho procedió a entablar comunicación con el accionante a fin de indagar si la entidad accionada había dado cumplimiento al fallo de tutela a lo que informó que efectivamente la NUEVA EPS se ha sustraído de las obligaciones ordenadas en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

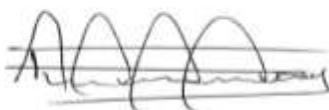
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2020-00225

CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA

En Medellín, a los trece (13) días del mes de enero de 2021. Se deja constancia que, procedí a entablar comunicación con el señor RODRIGO LONDOÑO LOAIZA en el abonado 312 2249120, donde me contestó la señora Johana Londoño hija del accionante dentro de la tutela de la referencia. Al preguntarle si la NUEVA EPS dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 25 de noviembre de 2020. Contestó: No, afirmó que la Nueva EPS le envió unos exámenes al señor Rodrigo Londoño, pero a la fecha no ha autorizado el procedimiento de BLEFAROPLASTIA SUPERIOR ordenado por el médico tratante y que fue concedido por el Juez de Segunda Instancia.

Atentamente,



ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA
Oficial Mayor

No se impondrá sanción de arresto, toda vez que de conformidad con los precedentes del Tribunal Administrativo de Antioquia, en los radicados: 2014 - 00927, 2014-00802, 2014-00122, 2014- 01184, 2014-00977, 2011-00041, se ha revocado la parte correspondiente al arresto, por considerar que la sanción debe ser proporcionada.

Finalmente se exonerará de responsabilidad por incumplimiento al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA toda vez que conforme a lo informado por la misma NUEVA EPS, es al Gerente Regional a quien corresponde encargarse del cumplimiento de la sentencia de tutela.

Por las razones anotadas este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en su calidad de Gerente Regional de la NUEVA EPS, se ha sustraído voluntariamente y sin mediar justificación al cumplimiento de la sentencia de tutela proferida en la acción de la referencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia se dispone sancionar al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en su calidad de Gerente Regional de la NUEVA EPS, con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá ser consignada en la cuenta DTN Multas y cauciones efectivas, cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0070-000030-4, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Se requiere nuevamente a la parte incidentada para que sin más dilaciones cumpla, con la sentencia emitida en la tutela de la referencia.

CUARTO.- Consúltese esta decisión con el Tribunal Administrativo de Antioquia.

QUINTO.- Se exonera de responsabilidad por incumplimiento al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d16078d4cf24a175a09a8222f1af4c1798e55cf17dbec1afc15a9b325ac37829

Documento generado en 14/01/2021 08:40:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>